



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE	
MESA DE MOVIMIENTO	
24 FEB 2023	
Recibido.....	J.....Hs.
Exp. N°.....	50768.....C.D.

PROYECTO DE LEY

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON
FUERZA DE LEY**

LEY DEL DEPORTE

Capítulo I Consideraciones Generales.

Artículo 1.- El deporte como derecho. La provincia de Santa Fe reconoce el derecho de sus habitantes, sin distinción de edad, género o capacidades, a la práctica de actividades físicas, recreativas y/o deportivas, como medio para el desarrollo humano, la inclusión y la convivencia.

Artículo 2.- Marco legal. La presente ley regula el marco legal de referencia en el cual se desenvuelve la práctica de actividades físicas, recreativas y/o deportivas en la Provincia de Santa Fe en sus distintas modalidades.

Artículo 3.- Actividad de interés público y social. Se reconoce a la práctica de actividad física, recreativa y/o deportiva como una actividad de interés público y social, por los conceptos educativos que inculca, idóneos para el desarrollo armónico de las personas en equilibrio físico y psicológico; por su contribución a las relaciones humanas y solidarias, contribuyendo a la convivencia ciudadana; por los valores y/o modelos que promueve, al respetar las reglas y normas, y premiar el esfuerzo y la dedicación; porque contribuye a mejorar la calidad de vida y potencia la ocupación profesional específica de un número importante de personas dedicadas a ello, constituyéndose en una herramienta dinamizadora de las economías locales y regionales.

Artículo 4.- Modelo de cooperación pública-privada. La presente Ley establece un marco de cooperación entre el Estado en sus distintos estamentos, los clubes, asociaciones y/o federaciones que tienen a su cargo el desarrollo de los distintos deportes.

Artículo 5.- Principios. La interpretación y aplicación de la presente norma se guiará por los siguientes principios:

- a) Principio de libertad, tanto con relación a la posibilidad que tienen las personas humanas o jurídicas de organizarse y/o asociarse para la práctica deportiva, como a la posibilidad individual y colectiva de practicarla libremente de acuerdo con sus propias capacidades e intereses asociándose o no a las instituciones del sector.
- b) Principio de accesibilidad, con relación al derecho que cada uno tiene de poder realizar actividades físicas y/o deportivas acorde a las posibilidades y necesidades de su edad y capacidad, contando con instalaciones y condiciones aptas para ello.
- c) Principio de integralidad deportiva, en función de sostener, promover y/o regular, según corresponda tanto el deporte federado como no federado, el competitivo como el no competitivo, así como al deporte enteramente amateur y/o al deporte de elite o profesional.
- d) Principio de identidad, procurando el rescate, la protección, y puesta en valor de la memoria colectiva de disciplinas, deportistas e instituciones, en cada comunidad por cuanto contribuye a la historia y construcción identitaria de la misma; debiendo también protegerse e incentivarse las manifestaciones deportivas vinculadas al entorno, natural, histórico y cultural, de cada localidad o región.
- e) Principio de convivencialidad, el deporte debe fortalecer los valores que lo originan y caracterizan, como la tolerancia, la solidaridad, la participación, el esfuerzo común, el respeto a las reglas de juego, la sana competencia y el sacrificio.

f) Principio de inclusión deportiva, en cuanto la práctica deportiva debe promover la integración en la diversidad y constituirse en herramienta igualadora que permita a todos por igual desarrollar sus potencialidades, intensificando su presencia el Estado, donde más se necesite.

g) Principio de responsabilidad deportiva, a través del cual, todos los componentes del sistema integrado deben proteger y respetar las bases morales y éticas del deporte, así como la dignidad y la seguridad de todos los que participen en su práctica, la que deberá hacerse en un ambiente seguro y sano, acorde con la modalidad y tipo de actividad que se desarrolle. Este principio alcanza por igual a los componentes públicos como privados, y tanto a funcionarios o docentes, como dirigentes, deportistas y profesores o entrenadores, al igual que al resto de los agentes deportivos involucrados en cada actividad.

h) Principio de calidad, procurando alcanzar niveles de excelencia en los servicios y en el desarrollo deportivo, promoviendo acciones y resultados positivos, en los planos educativos, sociales y/o deportivos.

i) Principio de descentralización, con una organización y funcionamiento armónico del sistema integrado, de forma tal que el mismo pueda desplegarse en cada región, departamento y localidad de la provincia.

j) Principio de fortalecimiento institucional, respaldando a las asociaciones de base que se constituyan o trabajen en la promoción y desarrollo del deporte, procurando su engrandecimiento y empoderamiento en sus distintos planos de acción, así como garantizando su continuidad.

k) Principio de solidaridad deportiva, en el aprovechamiento integral de instalaciones y predios deportivos, que en consonancia con el de accesibilidad, obliga al Estado, a través de la presente ley, a promover la existencia y/o el uso compartido de instalaciones y/o predios aptos para la práctica deportiva en toda la provincia, sean estatales o privados.

l) Principio de equidad deportiva, la práctica deportiva debe contribuir a la expansión de las capacidades de las personas y sus comunidades,

ampliando opciones y oportunidades, procurando la valorización del deporte también como herramienta dinamizadora de un crecimiento equitativo y sostenible para las distintas comunidades urbanas y no urbanas.

Artículo 6.- Perspectiva de género. Se favorecerá el desarrollo de las habilidades de liderazgo de niñas, adolescentes y mujeres mediante el entrenamiento deportivo de calidad, y su activa participación en los distintos componentes e instituciones, creando espacios seguros y garantizando herramientas y conocimientos para romper las barreras sociales y el acceso a servicios de ayuda y protocolos en caso de violencia.

Capítulo II Un Sistema integrado del deporte.

Artículo 7.- Definición. Se entiende por Sistema Integrado de Deporte - SID-, al conjunto de instituciones, organizaciones y modalidades en el ejercicio de la actividad deportiva que se desarrolle en la Provincia de Santa Fe, el que estará estructurado de la forma en que se define en la presente ley, a través de los principios, componentes, integrantes, institutos y programas que en ella se describen, con los alcances, obligaciones y limitaciones aquí establecidos.

Artículo 8.- Sujetos. El Sistema integrado del Deporte en la Provincia de Santa Fe, está constituido por las siguientes instituciones y personas:

- a) El Gobernador de la Provincia, a través de los diferentes ministerios y funcionarios que corresponda, según su competencia, en el desarrollo de acciones tendientes al cumplimiento de la presente ley.
- b) El Ministerio de Desarrollo Social a través de la Secretada de Desarrollo Deportivo, como organismo de aplicación de la presente.
- c) El Ministerio de Educación y en particular la Dirección de Educación Física del mismo, así como los Institutos de Educación Física Provincial
- d) El Consejo Provincial del Deporte, según la conformación y en los términos establecidos en la presente ley, así como los consejos regionales, departamentales o locales que estén en funcionamiento.
- e) Los gobiernos locales, sean comunas o municipalidades.
- f) Las Federaciones provinciales de las diferentes modalidades deportivas.

- g) Las asociaciones deportivas reconocidas como tales en los términos de la presente ley y otras organizaciones adheridas o dependientes de las mismas y que fueren esenciales para el desarrollo de su actividad.
- h) Los clubes, como instituciones primarias y esenciales en la práctica deportiva.
- i) Los deportistas federados, sus entrenadores
- j) Otras instituciones privadas que se aboquen a la organización y desarrollo de actividades físicas y/o deportivas, así como competencias no federadas.

Artículo.- 9 Subsistemas del Sistema Integrado del Deporte -SID-:

- a. Subsistema de Educación Física y Deporte Escolar. Persigue como objetivo general, lograr en el ámbito escolar la iniciación y formación de la actividad física sistemática como parte de la cultura general de nuestros niños y jóvenes. Comprende la práctica tanto de la educación física propiamente dicha, como la práctica de otras actividades recreativas y/o deportivas por parte de la población estudiantil en cualquiera de sus niveles, y modalidades. Quedan comprendidas aquellas actividades que se desarrollen en el mismo ámbito escolar, de manera extraescolar, en forma articulada con los subsistemas de deporte comunitario y/o federado.
- b. Subsistema del Deporte Comunitario. Es aquel que promueve y lleva adelante particularmente el estado, con el objeto de garantizar el acceso a la actividad física, recreativa y deportiva de todos los niños, niñas, jóvenes y personas mayores de edad, sin ningún tipo de discriminación, siempre interactuando con los restantes subsistemas, pero teniendo como objetivo prioritario garantizar el derecho reconocido en el art. 1 o. Quedan comprendidos en el subsistema de deporte comunitario, los encuentros y/o competencias deportivas programados por Universidades, Colegios Profesionales, gremios y otras instituciones oficiales o con reconocimiento oficial, cuando solo tengan por objeto promover la práctica deportiva de manera comunitaria, en particular cuando involucren a grupos de personas no alcanzadas por los restantes programas y/o subsistemas.
- c. Subsistema del Deporte Federado: El subsistema del Deporte Federado persigue como objetivo de carácter general, promover y garantizar la actividad deportiva con fines propiamente de especialización,

perfeccionamiento y desarrollo en la competencia deportiva. Está básicamente bajo la responsabilidad de las Asociaciones y/o Federaciones con reconocimiento provincial, cuando existieran, o bien por las de carácter nacional o local, ante su inexistencia y estarán sujetas a las reglamentaciones establecidas por cada federación o asociación según sus propias normativas.

d. Subsistema de la práctica deportiva competitiva o intensiva, no federada. En este componente se encuadran aquellas actividades deportivas efectuadas de manera regular, no comprendidas en el deporte federado ni en el deporte comunitario y que se manifieste en competencias, sin intervención de las asociaciones y federaciones con reconocimiento local, provincial o nacional, de la modalidad de que se trate. Incluye también la actividad que se desarrolle en los gimnasios y/o institutos o establecimientos similares que se dediquen como actividad comercial al desarrollo de actividades físicas y/o deportivas.

Título 1 De la competencia del Estado.

Artículo 10.- Obligaciones del Estado. El Estado provincial procurará promover, estimular y orientar la práctica, difusión y desarrollo del deporte, según sus modalidades o subsistemas, con los alcances y limitaciones previstas en la presente ley.

Artículo 11.- Como actividad de interés público y social, será competencia de los gobiernos, tanto provincial como a nivel local, generar las condiciones para garantizar el acceso al derecho que toda persona física tiene de practicar una actividad física, recreativa y/o deportiva, acorde a sus posibilidades y edad, con los límites y alcances previstos en la presente.

Artículo 12.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Desarrollo Social a través de la Secretaría de Desarrollo Deportivo, será la autoridad de aplicación de la presente ley, y tiene a su cargo el diseño, planificación y ejecución de las políticas de promoción, difusión, coordinación y desarrollo del deporte en los términos de la presente ley, ejecutando por sí, los programas y las partidas presupuestarias que a tal fin se dispongan, según las competencias que a cada integrante correspondan

Artículo 13.- Corresponde al Estado, el desarrollo de los programas de educación física y/o deporte escolar, así como los comprendidos en el subsistema de Deporte Comunitario, cuando dependan de su directa organización, de acuerdo al art. 11.

Artículo 14.- En relación a los restantes subsistemas, el Gobierno Provincial, en el marco del modelo de cooperación público-privado, determinado en el art. 4, será competente para promover la planificación, la programación, el fomento y desarrollo del deporte en sus distintas disciplinas, procurando incentivar su práctica de manera regular, así como proteger y fortalecer tanto a las instituciones deportivas como sus directos protagonistas, entendiendo por tal, principalmente a deportistas y entrenadores, en total coordinación con las asociaciones y federaciones correspondientes, respetando y compartiendo responsabilidades tanto en la gestión deportiva, como en funciones de contralor y de prevención.

Título 2 De las Instituciones Deportivas.

Artículo 15.- Su reconocimiento y existencia. El respeto y reconocimiento a la iniciativa social en el deporte, se manifiesta en la promoción, fortalecimiento y regulación del "asociacionismo", como expresión formalizada de la participación libre de los ciudadanos, en el conjunto de la actividad deportiva sean tanto asociaciones de primer grado (clubes deportivos) como de segundo grado (asociaciones y federaciones)

a) Los Clubes Deportivos

Artículo 16 Club Deportivo. Será considerado club deportivo, toda asociación de personas, constituida de manera voluntaria y sin fines de lucro que tenga entre sus objetivos, la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte o de algunas de sus disciplinas y que estén sujetos a normas comunes entre sus asociados. Son instituciones básicas y de interés social, para el sostenimiento y el desarrollo del deporte en la provincia. El reconocimiento y contralor de su

personería jurídica compete a la Inspección General de Personas Jurídicas, en el marco de la legislación nacional y provincial vigente.

Artículo 17.- Certificación de existencia y subsistencia. El Ministerio de Justicia, a través de la Dirección de la Inspección General de Personas Jurídicas, es el organismo competente para constatar el cumplimiento de las disposiciones estatutarias de los clubes deportivos, cuando los mismos estén constituidos como asociaciones civiles y gocen de reconocimiento como personas jurídicas, documento suficiente para en tal sentido, sus certificaciones serán las distintas dependencias del gobierno provincial, las que no deberán reiterar la solicitud de la documentación que obrare en dicho organismo provincial, de acuerdo con el principio de simplificación administrativa. El certificado de existencia basta para considerar al club como persona jurídica, y el de subsistencia para constatar el cumplimiento regular de sus disposiciones estatutarias.

Artículo 18.- Promover y facilitar la continuidad y funcionamiento de los clubes. Es de interés público mantener la vitalidad y pleno funcionamiento de los clubes deportivos. A tal fin, las disposiciones que en el marco de su competencia emanen del Ministerio de Justicia y/o de la Dirección de Inspección General de Persona Jurídica, buscarán promover y favorecer la regularización cuando ello fuere necesario, procurando la continuidad del club, siempre que fuere posible, a los fines de proteger y sostener su funcionamiento en el marco de su objeto social.

Artículo 19.- Principio de realidad deportiva. Cuando fuere necesario para resolver cuestiones administrativas que pusiera en cuestionamiento la propia existencia como tal de un club deportivo, y la resolución pudiera afectar su funcionamiento, podrá valorarse la realidad objetiva en relación con las actividades deportivas que el mismo desarrolla, para lo cual, podrán recabarse informes al organismo de aplicación de la presente, a las autoridades locales, y/o a las asociaciones y/o federaciones donde participe el club.

Artículo 20.- Registro Provincial de Clubes Deportivos. La Autoridad de Aplicación deberá llevar un Registro Provincial de Clubes Deportivos, el que será sostenido y actualizado de manera regular. La base de datos de clubes deportivos será pública y estará disponible para los diferentes estamentos del Estado y empresas de servicios a los fines de facilitar las gestiones que las instituciones deportivas deban realizar ante los mismos.

Artículo 21.- Club en formación. Serán considerados "clubes en formación", aquellas agrupaciones de carácter voluntario que tengan por objeto la práctica de alguna disciplina deportiva de manera amateur y/o comunitaria, que no posean personería jurídica, pero manifiesten su voluntad de trabajar de manera asociativa a favor de la convivencia y para el desarrollo del deporte. Podrán inscribirse en el Registro de Clubes Deportivos dentro de la categoría de Clubes en Formación, y serán consideradas como tales durante los primeros cinco años, cumplido dicho plazo, sin que hubieren tramitado y obtenido la personería jurídica correspondiente para transformarse en una asociación civil con el objeto de ser un club deportivo, continuarán siendo simples asociaciones civiles deportivas de carácter voluntario.

Artículo 22.- La Autoridad de Aplicación, podrá establecer distintas categorizaciones de los clubes, de acuerdo con especificidades comunes entre grupos de ellos y al solo efecto de mejorar el diseño de políticas públicas

Artículo 23.- Interpretación amplia de club deportivo. Serán considerados clubes deportivos, en los términos del art. 16º, aquellas asociaciones sin fines de lucro que teniendo personería jurídica con un objeto específico que no comprendiera la práctica deportiva, incorporaran o integran a su actividad habitual la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte o de algunas de sus modalidades.

b) Las Asociaciones de segundo grado.

Artículo 24.- Asociaciones y Federaciones. En el marco del ordenamiento autónomo nacional e internacional del deporte, el SID en la provincia, respeta las atribuciones y funciones que las asociaciones y/o federaciones deportivas, como instituciones de segundo grado, y las facultades que tienen en relación con la administración, organización, programación y desarrollo de cada disciplina en lo que refiere a las competencias federadas, en cuanto resulte compatible con el interés público general y las normas que lo regulan.

Artículo 25.- Reconocimiento de instituciones de segundo grado. Como instituciones de segundo grado, en el sistema integrado del deporte de la provincia de Santa Fe, se reconocerá la existencia de asociaciones y/o federaciones, cuando existan asociaciones de clubes, agrupados por disciplina deportiva y en la medida que cuenten con la correspondiente personería jurídica, así como con el reconocimiento de la entidad federativa de grado inmediato superior.

a. Serán reconocidas como asociaciones, aquellas que tuvieren jurisdicción en el ámbito local, departamental y/o regional, según lo autorice el estatuto de la entidad federativa de grado inmediato superior, debiendo respetarse el reconocimiento como tal a una sola por disciplina deportiva en la misma jurisdicción.

b. Serán reconocidas como federaciones, aquellas que agrupen asociaciones y/o clubes, de toda la provincia, en la medida que cuenten con la correspondiente personería jurídica y con el reconocimiento de la entidad federativa de grado nacional o aquella que fuere de grado inmediato superior en su disciplina, como la única en la provincia de Santa Fe.

Artículo 26.- Nombre de instituciones de segundo grado. La Inspección General de Personas Jurídicas, tomará en cuenta la distinción prevista en el artículo anterior, al momento de aprobar el nombre de nuevas personerías jurídicas a instituciones de segundo grado, distinguiendo entre asociaciones y federaciones según la jurisdicción que comprenda, previa consulta al efecto al organismo de aplicación, si fuere necesario.

c) De la Personería Deportiva.

Artículo 27.- Personería Deportiva en instituciones de primer grado.

En el caso de las instituciones de primer grado, la sola incorporación al Registro Provincial de Clubes Deportivos implicará el reconocimiento de su personería deportiva, con los alcances previstos para club deportivo o club en formación según corresponda.

Artículo 28.- Personería Deportiva en instituciones de segundo grado.

En el caso de las instituciones de segundo grado, de acuerdo a lo establecido en el art. 25, la personería deportiva implicará el reconocimiento como tal a los efectos de la presente ley, en el ámbito de la provincia de Santa Fe. La misma será otorgada por el COPRODE mediante resolución, y para ello deberá cumplimentar los siguientes recaudos:

- a. acreditar su personería jurídica;
- b. copia de los estatutos;
- c. nómina de la comisión directiva vigente;
- d. acreditación del vínculo que une la solicitante con la entidad de grado superior;
- e. detalle del número de instituciones de primer grado que la integran;
- f. solicitud de la personería deportiva, con detalle de la fecha de fundación, domicilio legal y detalle de las actividades deportivas desarrolladas en la disciplina que corresponda.

Artículo 29.- Funciones de las instituciones de segundo grado. Las asociaciones y federaciones, cuando cumplen funciones de tutela, control y regulación de las competencias deportivas a su cargo, asumen funciones públicas de carácter administrativo y si bien se respetan absolutamente los principios de autonomía y auto organización, en su accionar deben resguardar los intereses públicos, reconocidos en la presente ley, así como promover los principios que la orientan.

Capítulo III El Consejo Provincial del Deporte.

Título 1 De su organización y funciones.

Artículo 30.- Como instancia de articulación entre el Estado y las instituciones deportivas de segundo grado, a los fines de impulsar acciones de planificación, promoción y fiscalización de las actividades deportivas, se crea por la presente el Consejo Provincial del Deporte - COPRODE.

Artículo 31.- El COPRODE, estará constituido por a) El Secretario de Desarrollo Deportivo, o quien corresponda en su reemplazo, quien ejercerá la Presidencia del Consejo Provincial del Deporte, b) El Director de Educación Física, del Ministerio de Educación, o quien corresponda en su reemplazo, c) un representante designado por los consejos regionales de la provincia y un número igual de representantes de las federaciones deportivas con reconocimiento oficial, de acuerdo con la presente ley.

Artículo 32.- Funciones. Serán funciones del Consejo Provincial del Deporte:

- a. Representar a la provincia en los organismos creados por la ley nacional 20.655, y cualquier otra que la complemente o substituya.
- b. Asignar y distribuir los recursos del Fondo Provincial del Deporte, creado por la presente, procurando atender las necesidades y prioridades de los diferentes subsistemas del SID.
- c. Fiscalizar el destino final de los recursos distribuidos.
- d. Promover y difundir los valores y principios éticos en la práctica deportiva.
- e. Resguardar el cumplimiento de los principios y objetivos de la presente ley.
- f. Garantizar la fiscalización de las diferentes modalidades deportivas federadas, a través de las asociaciones y federaciones reconocidas.
- g. Contribuir en la elaboración de planes, programas y proyectos relacionados con la promoción del deporte.
- h. Reconocer la personería deportiva, a las instituciones que determine la presente ley.
- i. Promover medidas en protección de los deportistas.

- j. Acordar y establecer proyectos estratégicos debidamente planificados por los distintos actores para el desarrollo del deporte.
- k. Asistir a las instituciones que se dediquen a la práctica y desarrollo del deporte, en sus aspectos institucionales y de infraestructura.
- l. Contribuir al sostenimiento y desarrollo tanto del Sistema Informático del Deporte Federado como del Registro Provincial de Clubes Deportivos.
- m. Promover y acompañar la realización de manera anual del Programa Santa Fe Juega, Colonias de Verano y Escuelas de Natación, y de la Copa Santa Fe en distintas disciplinas, así como otros programas que los complementen o sustituyan.
- n. Promover la formación de los consejos regionales y departamentales del deporte.
- o. Supervisar la instrumentación de los programas de becas a deportistas destacados.
- p. Instrumentar los programas que le asigne la presente ley.

Artículo 33.- Consejos Regionales del Deporte. Se constituirán Consejos Regionales del Deporte, los que se conformarán a convocatoria de los coordinadores regionales y estarán integrados de la siguiente manera:

- a) los coordinadores regionales de los ministerios de Desarrollo Social, de Educación y de la propia Secretaría de Desarrollo Deportivo.
- b) Los presidentes de los consejos departamentales del deporte que se hubieren constituido
- c) Los funcionarios responsables del área de deporte de los municipios de la región
- d) un representante de cada asociación deportiva reconocida en la jurisdicción.

Artículo 34.- Funciones de los Consejos Regionales del Deporte. Serán funciones de los consejos regionales:

- a. Elegir el representante de la región al Consejo Provincial del Deporte, quien deberá surgir entre los representantes de los gobiernos locales.
- b. Difundir y promover en sus regiones, los programas y las acciones que surjan del Consejo Provincial del Deporte.
- c. Promover y difundir los valores y principios éticos en la práctica deportiva
- d. Acceder a la programación anual y calendario de las diferentes federaciones deportivas.
- e. Garantizar la fiscalización de las diferentes modalidades deportivas federadas, a través de las asociaciones y federaciones reconocidas.
- f. Contribuir en la elaboración de planes, programas y proyectos relacionados con la promoción del deporte.
- g. Acordar prioridades en materia de infraestructura deportiva necesaria para favorecer el desarrollo estratégico del deporte.
- h. Contribuir al sostenimiento y desarrollo tanto del Sistema Informático del Deporte Federado como del Registro Provincial de Clubes Deportivos.
- i. Promover y acompañar la realización en la región Programa Santa Fe Juega, Colonias de Vacaciones, Escuelas de Natación, y/o aquellos otros programas que los complementen o sustituyan.
- j. Procurar el acceso a los programas de becas a deportistas destacados de la región.
- k. Promover la formación de los consejos departamentales del deporte
- l. Instrumentar los programas que le asigne la presente ley.

Artículo 35.- Consejos Departamentales del Deporte. A nivel departamental se constituirán Consejos Departamentales del Deporte, integrado por:

- a) Un presidente del consejo departamental del deporte, que será elegido por los representantes deportivos de las respectivas municipalidades y comunas que integran el departamento.
- b) El senador departamental.
- c) Un representante de cada una de las comunas y municipalidades del departamento.

d) Un representante de cada una de las asociaciones del deporte reconocidas de manera oficial.

Artículo 36.- Funciones de los Consejos Departamentales del Deporte. Serán funciones de los consejos departamentales:

- a. Difundir y promover los programas y las acciones que surjan de los Consejos Provincial y regional del deporte.
- b. Coordinar la programación y el calendario deportivo de las distintas asociaciones y municipios o comunas del departamento.
- c. Establecer prioridades en materia de infraestructura deportiva para favorecer el desarrollo estratégico del deporte
- d. Promover y difundir los valores y principios éticos en la práctica deportiva
- e. Garantizar la fiscalización de las diferentes modalidades deportivas federadas, a través de las asociaciones y federaciones reconocidas.
- f. Contribuir en la elaboración de planes, programas y proyectos relacionados con la promoción del deporte.
- g. Contribuir al sostenimiento y desarrollo tanto del Sistema Informático del Deporte Federado como del Registro Provincial de Clubes Deportivos
- h. Promover y acompañar la realización en el departamento del Programa SANTA FE JUEGA, colonias de verano, escuelas de natación o cualquiera que lo complemente o substituya.
- i. Procurar el acceso a los programas de becas a deportistas destacados de la región.
- j. Asistir a los clubes deportivos del departamento, en todos aquellos aspectos institucionales y administrativos que contribuyan a su fortalecimiento.
- k. Avalar, cuando fuere necesario, las solicitudes de ingreso a programas de asistencia económica dirigidos a clubes deportivos.
- l. Promover la formación de los consejos locales del deporte
- m. Promover el desarrollo de programas de deporte comunitario en los diferentes gobiernos locales
- n. Promover disposiciones locales de habilitación, control y fiscalización tanto de establecimientos privados dedicados a la promoción de actividad física, como gimnasios y similares, como de aquellas competencias

deportivas fuera del marco federado, y comunitario, que, por ende, escapen a la fiscalización de las asociaciones respectivas.

o. Instrumentar los programas que le asigne la presente.

Artículo 37.- Consejos Locales del Deporte. Los gobiernos locales, podrán constituir consejos locales del deporte, convocando a los clubes deportivos de la localidad, así como también a representantes de aquellas asociaciones de segundo grado, que tengan presencia en la actividad deportiva local. De igual modo, formaran parte de estos consejos locales, un representante de los establecimientos educativos de la localidad. La organización de estos dependerá de lo que dispongan las normas locales, en adhesión a la presente ley, y as serán reconocidos dentro del SID.

Artículo 38.- Funciones de los Consejos Locales del Deporte. Serán funciones de los consejos locales en relación con el sistema integrado provincial:

- a. Difundir y promover los programas y las acciones que surjan de los Consejos: Provincial, Regional y/o Departamental del Deporte.
- b. Establecer y Coordinar la programación y el calendario deportivo de la localidad, con las distintas instituciones.
- c. Establecer prioridades y asistir en materia de infraestructura deportiva para favorecer el desarrollo estratégico del deporte.
- d. Promover y difundir los valores y principios éticos en la práctica deportiva.
- e. Promover los principios que orientan la presente ley.
- f. Garantizar la fiscalización de las diferentes modalidades deportivas federadas, a través de las asociaciones y federaciones reconocidas.
- g. Contribuir en la elaboración de planes, programas y proyectos relacionados con la promoción del deporte.
- h. Contribuir al sostenimiento y desarrollo tanto del Sistema Informático del Deporte Federado como del Registro Provincial de Clubes Deportivos
- i. Promover y acompañar la realización en la localidad del Programa SANTA FE JUEGA colonias de verano, escuelas de natación, o cualquier otro que lo complemente o substituya.

- j. Procurar el acceso a los programas de becas a deportistas destacados de la localidad.
- k. Asistir a los clubes deportivos de la localidad, en todos aquellos aspectos institucionales y administrativos que contribuyan a su fortalecimiento.
- l. Avalar, cuando fuere necesario, las solicitudes de ingreso a programas de asistencia económica dirigidos a clubes deportivos.
- m. Desarrollar programas de deporte comunitario en la localidad.
- n. Promover disposiciones para la habilitación, control y fiscalización tanto de establecimientos privados dedicados a la promoción de actividad física, como gimnasios y similares, como de aquellas competencias deportivas fuera del marco federado, y comunitario, que, por ende, escapen a la fiscalización de las asociaciones respectivas.
- o. Instrumentar los programas que le asigne la presente ley.

Titulo 2 Del Fondo Provincial del Deporte.

Artículo 39.- Créase el Fondo Provincial del Deporte. FOPRODE, que funcionará como cuenta especial en jurisdicción del Consejo Provincial del Deporte, a través de su área competente y se integrará con los siguientes recursos:

- a. Los fondos provenientes del Estado Nacional, por adhesión al régimen de la Ley Nacional 20655 o cualquier otra que la complemente o sustituya.
- b. Un porcentaje fijo del 5% del producto neto de todos los juegos de azar en territorio de la provincia, incluidos los autorizados por la ley 11.998.
- c. Los fondos provenientes de por lo menos una emisión especial anual de la Lotería de la Provincia de Santa Fe.
- d. Los que fije anualmente el presupuesto de la administración pública provincial para destinar a la construcción, ampliación y mantenimiento de instalaciones deportivas y/o adquisición de bienes de capital o servicio destinado al deporte, con especial afectación al presente fondo.
- e. Herencias, legados y donaciones filantrópicas que se hagan al fisco provincial o fideicomisos, con especial destino al FOPRODE.

f. Los que se obtuvieran de competencias deportivas organizadas para recaudación de fondos a utilizarse específicamente en la aplicación de la presente ley.

g. Cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones creadas o a crearse.

Artículo 40 Destino de los fondos. Los recursos del FOPRODE se destinarán a:

a. Al desarrollo y sostenimiento del SID en la provincia.

b. A contribuir con mejoras en la infraestructura deportiva disponible en toda la geografía provincial.

c. Al desarrollo de programas inclusivos de deporte comunitario y de deporte escolar.

d. Al apoyo de las federaciones y/o asociaciones con reconocimiento oficial en las distintas disciplinas deportivas.

e. Planes de capacitación para los diferentes actores deportivos.

f. Proteger y asegurar la salud, la actividad y los elementos del deportista amateur o aficionado.

g. Desarrollar las diferentes modalidades deportivas. h. Contribuir con la actividad de los clubes deportivos, promoviendo su rol inclusivo.

i. Apoyar la realización de eventos deportivos a nivel local.

j. Apoyar los encuentros y/o competencias deportivas programados por Universidades, Colegios Profesionales, gremios y otras instituciones oficiales o con reconocimiento oficial, cuando solo tengan por objeto promover la práctica deportiva en distintas etapas etarias no alcanzadas por otros programas del presente sistema.

k. Adquirir nuevas tecnologías para el desarrollo deportivo.

Artículo 41.- Distribución del FOPRODE. La distribución de los fondos disponibles se hará de acuerdo con la siguiente proporción: cuarenta por ciento (40%) para el deporte federado, treinta por ciento (30 %) para el deporte escolar, treinta por ciento (30 %) para el deporte comunitario y social, a través de programas de municipalidades y comunas.

Artículo 42.- Reserva de interés provincial. El Estado provincial podrá reservar para el cumplimiento de alguna de las disposiciones de la presente ley, que sea considerado como fines deportivos de interés provincial, un porcentaje de dicho fondo, que no podrá exceder al veinte por ciento (20 %) del total mensual, que será deducido proporcionalmente de los cupos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 43.- Responsabilidad por los fondos. Quienes cumplan funciones de responsabilidad en la asignación, utilización y/o rendición de fondos del FOPRODE, sea en representación de instituciones deportivas y/o del Estado, responderán de manera personal y solidaria, por las irregularidades que pudieran acreditarse en la asignación, en la utilización o la rendición de tales fondos, cuando los mismos no hubieran sido destinados a los fines previstos por la presente ley.

Capítulo IV De los beneficios especiales para clubes deportivos.

Título 1 Del aporte provincial para obras de infraestructura mediante autorización fiscal a contribuyentes.

Artículo 44.- Crédito fiscal. Por la reglamentación de esta ley se instrumentará un sistema de aportes de personas humanas o jurídicas a clubes deportivos, mediante la realización de contribuciones materiales a instituciones de primer grado, con personería jurídica y debidamente inscriptas en el Registro Provincial de Clubes Deportivos que contará con la deducción impositiva prevista por la presente.

Artículo 45.- A fines del cumplimiento del artículo precedente, los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, regulados por la ley 10701 o la que en lo sucesivo se dictare en su reemplazo, podrán deducir contra el impuesto determinado por cada periodo fiscal, un crédito fiscal equivalente al importe efectivamente autorizado y abonado, en el período que se liquide, a las instituciones deportivas de primer grado, para la construcción de infraestructura deportiva.

Artículo 46.- El Consejo Provincial del Deporte establecerá el mecanismo de distribución de estos beneficios, los que no podrán exceder el 20 % del impuesto sobre los ingresos brutos, de cada contribuyente, determinado en el período fiscal sobre el cual se efectúa la deducción, y el excedente, no deducible del mismo no podrá ser trasladado a periodos fiscales posteriores. Anualmente, se fijara en el presupuesto, el tope autorizado para estas deducciones.

Artículo 47.- Fiscalización El gobierno provincial, por medio de los organismos competentes, fiscalizara el efectivo cumplimiento del destino del importe exento, siendo competente la autoridad de aplicación para el destino dado al aporte por parte de la institución, y a la Administración Provincial de Impuestos, la acreditación del efectivo cumplimiento por parte del contribuyente de la contribución comprometida.

Título 2 Del aporte a clubes para deporte comunitario.

Artículo 48.- Anualmente, el Consejo Provincial del Deporte, destinará un monto a instituciones deportivas de primer grado, que no habiendo sido beneficiarias del programa del título anterior en el mismo ejercicio, así lo soliciten, acreditando los requisitos que se determinen, para la compra de equipamiento deportivo o bien para destinarlo a obras de infraestructuras en los predios de su titularidad o utilizados pacíficamente mediante comodatos, alquileres u otro tipo uso.

Artículo 49.- El monto asignado se distribuirá en partes iguales entre las instituciones que cumplimenten con los requisitos solicitados.

Título 3 De las donaciones filantrópicas.

Artículo 50.- Quienes efectúen donaciones filantrópicas destinadas al Fondo Provincial del Deporte, creado por la presente ley, recibirán la constancia correspondiente del fisco provincial, con la finalidad de aplicar lo dispuesto por el art. 87, inc. e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628. Quedan comprendidos en la presente consideración, aquellas

empresas y/o particulares, que contribuyan en recursos materiales o con servicios a los programas que se instrumenten para promover y/o apoyar a los deportistas destacados de la provincia, previstos por la presente ley.

Titulo 4 De los beneficios impositivos.

Artículo 51.- Exención del impuesto inmobiliario. De acuerdo con lo previsto en el art. 114 inc. e) del Código Fiscal, los inmuebles de propiedad de las asociaciones deportivas están exentos del impuesto inmobiliario. Este beneficio será aplicable desde el momento del otorgamiento de la correspondiente personería jurídica y se reconocerá tanto para asociaciones de primer como segundo grado. Este beneficio se extiende también a inmuebles que, sin ser propiedad de las asociaciones deportivas, estuvieren siendo aprovechados por las mismas para sus actividades, mediante comodato o alquiler, lo cual deberá ser debidamente acreditado y el beneficio será reconocido solamente por los períodos así justificados.

Artículo 52.- La Administración Provincial de Impuestos podrá requerir a la Secretaría de Desarrollo Deportivo un informe o acceso a la base de datos pertinente para acreditar el carácter como deportiva de cualquier asociación alcanzada por el párrafo anterior. Los beneficios de la presente exención serán aplicados con efecto retroactivo.

Artículo 53.- Exención de la patente automotor. La exención de la patente automotor, reconocida por el art. 277 inc. f) del Código Fiscal de la Provincia, a entidades de bien público, alcanza a los clubes deportivos y a las instituciones de segundo grado, debidamente inscriptas y reconocidas en base a la presente ley, que cuenten con personería jurídica, en beneficio de aquellos vehículos de su propiedad.

Titulo 5 De las bonificaciones en tarifas de servicios públicos provincia/es (agua y energía).

Artículo 54.- Las instituciones deportivas, reconocidas por la presente ley abonaran las tarifas especiales que las empresas provinciales prestadoras de servicios públicos, fijen para asociaciones civiles sin fines de lucro.

Artículo 55.- A los clubes deportivos de la manera prevista por vía reglamentaria, (dec. Pcial1651/16) les será reconocida una bonificación regular no menor a lo siguiente:

a) Energía a.1- Una bonificación del 50 % del consumo en sus distintos suministros cuando la facturación fuere bimestral. a.2- Una bonificación del 30 % del consumo cuando la facturación sea mensual, por ser considerado "gran usuario"

b) Agua Una bonificación del 50 % en los primeros 5.000 m³ bimestrales por institución. La bonificación podrá ser reconocida también a través de otros prestadores locales de ambos servicios en la forma prevista por vía reglamentaria, mediante la adhesión formal al citado decreto.

Título 6 De la protección especial a los bienes inmuebles.

Artículo 56.- Declárense de interés social los bienes inmuebles destinados a actividades deportivas, sociales, recreativas y/o culturales, que sean propiedad de asociaciones civiles sin fines de lucro, debidamente registradas como clubes, de acuerdo con la presente ley y se encuentren debidamente inscriptos registralmente a su nombre, tal como lo prescribe la Ley 13.429.

Artículo 57.- Inembargabilidad e inejecutabilidad de los inmuebles. Declárense inembargables e inejecutables, además de los bienes previstos por el artículo 469º de la Ley Provincial N° 5.531, los bienes inmuebles que estén afectados a fines deportivos; recreativos; culturales y/o sociales que sean propiedad de entidades deportivas sin fines de lucro, en los términos de la ley 13.429.

Título 7- De los beneficios para clubes en formación.

Artículo 58.- Los clubes en formación, podrán recibir apoyos del COPRODE y/o de los diferentes programas del gobierno, en equipamiento y/o materiales, de la manera en que se apruebe por vía reglamentaria.

Título 8 De la obligación de ceder el uso de instalaciones.

Artículo 59.- En función de los principios de corresponsabilidad y aprovechamiento solidario de la infraestructura deportiva, todas las instituciones deportivas, incorporadas al Registro Provincial de Clubes deportivos y aquellas de segundo grado reconocidas con la correspondiente personería deportiva, que gocen en forma parcial y/o total de los beneficios previstos por la presente ley, estarán obligadas a facilitar el uso gratuito de sus instalaciones al gobierno provincial para fines deportivos, recreativos y/o educativos sin cargo alguno, cuando el objeto sea el desarrollo de alguno de los programas de deporte comunitario y/o escolar, sin que este derecho de uso afecte el normal desarrollo de las actividades deportivas de la propia institución, para lo cual las solicitudes deberán adaptarse en días y horarios a su disponibilidad. El carácter y la amplitud de estas prestaciones se ajustarán a lo que establezca en cada caso el convenio respectivo.

Artículo 60.- El derecho de uso sin cargo de las instalaciones no exime al organismo solicitante del reconocimiento de gastos y/o la reposición de daños que se pudieren causar durante su uso.

Artículo 61.- Toda negativa parcial o total a esta obligación, deberá ser evaluada en cuanto a los argumentos esgrimidos por la COPRODE, y su resolución será suficiente para obligar a la institución a la cesión en la forma y el tiempo que el mismo hubiere dispuesto.

Artículo 62.- En caso de incumplimiento, el COPRODE, podrá suspender la personería deportiva y la Secretaría de Desarrollo Deportivo, podrá disponer o solicitar la baja o suspensión de algunos o todos los beneficios reconocidos a la institución que se hubiere negado.

Capítulo V De la protección a deportistas.

Titulo 1 Control de aptitud medico deportivo.

Articulo 63.- Toda actividad física o deportiva, de mediana intensidad requerirá de un control previo de aptitud física, el que será acreditado mediante certificado expedido por profesional habilitado. Este certificado de aptitud, será de carácter obligatorio para la práctica de deporte competitivo.

Articulo 64.- Por vía reglamentaria el Ministerio de Salud, fijará las condiciones mínimas que reunirá dicho control, incluyendo tanto el contenido del interrogatorio (anamnesis) como las características del examen clínico que se deben contemplar. Del mismo modo queda facultado el organismo de aplicación, o cada federación a requerir exámenes mas completos de acuerdo al nivel de exigencia competitiva o la disciplina de que se trate.

Articulo 65.- El ministerio de Salud garantizará que dicho examen, pueda ser realizado en los diferentes efectores públicos del sistema público de Salud, los que conservarán la ficha original de cada deportista solicitante, con domicilio en su jurisdicción, a efectos de su renovación anual y seguimiento.

Articulo 66.- A través de la reglamentación se instrumentará el reconocimiento por parte del IAPOS entre las prestaciones regulares a sus afiliados, el costo de este certificado de aptitud anual, cuando el mismo sea realizado por prestadores privados.

Articulo 67.- Cuando correspondiera, por las patologías que surgieren en dichos controles, serán derivados a las áreas especializadas para su tratamiento y rehabilitación.

Articulo 68.- En el caso del subsistema de deporte federado, serán las distintas Asociaciones y/o Federaciones Provinciales, las responsables de garantizar el efectivo cumplimiento de la obligatoriedad de presentar los

certificados de aptitud deportiva anuales, por parte de todos los deportistas pertenecientes a todos los clubes afiliados a las mismas.

Artículo 69.- En el subsistema de la práctica deportiva competitiva no federada, cada municipio y/o comuna, al momento de autorizar su habilitación, hará responsable al organizador del cumplimiento de esta obligación, debiendo conservar los certificados durante el desarrollo de la competencia.

Título 2 De la licencia especial deportiva.

Artículo 70.- Adhiérase al régimen establecido por la ley nacional 20596, el que quedara incorporado al Reglamento de Licencias para la Administración Pública Provincial que hubiera en vigencia.

Artículo 71.- Se extenderán los beneficios de la licencia especial deportiva, para aquellos casos de deportistas aficionados y/o las personas descriptas en el art. 2 de la ley 20596, para aquellos casos en que integren delegaciones deportivas que compitan en competencias de carácter internacional, nacional, provincial y/o regional, que motiven viajar más de 100 km. de su lugar de residencia.

Artículo 72.- Cuando se trate de empleados del sector privado el sueldo del deportista beneficiario de la licencia y los aportes previsionales correspondientes serán entregados al empleador por el órgano de aplicación y con recursos del Fondo Provincial del Deporte.

Artículo 73.- Por vía reglamentaria se establecerá el procedimiento para que los alumnos del nivel secundario de las instituciones educativas de la Provincia de Santa Fe, que sean deportistas federados y deban realizar prácticas físicas de entrenamiento en instituciones deportivas legalmente reconocidas puedan solicitar la exención de concurrencia a las clases de Educación Física, en la medida que estas se realicen a contra turno.

Artículo 74.- Los alumnos de instituciones educativas de los niveles educativos primario y secundario de la provincia de Santa Fe, que se encuentren federados y, como consecuencia de una actividad deportiva, integren delegaciones que intervengan en campeonatos jurisdiccionales, regionales, nacionales o internacionales dispuestos por los organismos competentes de su disciplina, podrán disponer de un régimen especial de inasistencias justificadas para la preparación y la participación en dichos eventos, acreditando su carácter de federados con la periodicidad correspondiente, el que contemplara la totalidad de la duración de la competencia así como los tiempos de traslado hacia y desde el lugar de su realización.

Artículo 75.- Los alumnos podrán solicitar acogerse al beneficio que otorga esta ley cuantas veces sean necesarias durante cada año escolar a fin de culminar con el proyecto deportivo específico y cada establecimiento educativo preverá la planificación necesaria para que todos los alumnos tengan las mismas oportunidades tanto en evaluaciones parciales como finales, previendo su realización ante el cierre de bimestre y/o trimestre.

Artículo 76.- En ningún caso los individuos amparados por esta Ley perderán su condición de alumnos regulares debido a sus participaciones deportivas.

Título 3 De los horarios en el período estival.

Artículo 77.- Las distintas federaciones y/o asociaciones deberán adecuar sus calendarios competitivos contemplando la posibilidad de no desarrollar actividades deportivas federadas en el horario de 12.00 a 16.00 en el período comprendido entre el 1 ° de Diciembre y el 1 ° de Marzo. Para su realización en ese horario y período deberán informar previamente a las autoridades locales, y contar con el consentimiento informado de los participantes en dichas competencias.

Artículo 78.- En el caso de actividades físicas competitivas o no competitivas, que de manera organizada por componentes públicos o

privados, se realicen en el período estival, deberán contemplar la necesaria existencia de espacios con sombra suficiente para la protección del sol, así como duchas, pileta de natación y/u otro espacio que permita su utilización para refrescarse, en condiciones de seguridad. Del mismo modo, el espacio previsto debe contar con la provisión suficiente de agua y/o líquidos para una debida hidratación de los participantes.

Titulo 4 Estímulo para regularidad en el sistema educativo.

Artículo 79.- En el marco del modelo de cooperación público-privado que impera la presente ley, la práctica del deporte federado, deberá servir como estímulo e incentivo para que los niños, niñas y jóvenes continúen y finalicen sus estudios, en el sistema educativo en el nivel acorde a su edad y conocimiento.

Artículo 80.- Las asociaciones y/o federaciones, exigirán anualmente a cada deportista federado, en forma individual y/o a través de los clubes en los cuales participan de la competencia, acreditar su regularidad escolar, con el certificado emitido por la autoridad competente, en los niveles de enseñanza obligatoria

Artículo 81.- Cada asociación y/o federación, incorporará al momento de la inscripción un niño, niña y/o joven en el registro correspondiente a la federación, en forma personal o a través de sus padres, el compromiso de mantener la regularidad escolar del deportista, para seguir participando del deporte federado.

Artículo 82.- La falta de presentación del certificado de escolaridad, o de la regularidad durante el año escolar, no será motivo de exclusión de la competencia, aunque el club y/o la asociación respectiva, deberán comunicar esta circunstancia al organismo de aplicación en la materia (secretaría de desarrollo deportivo) para dar intervención al Ministerio de Educación, en procura de garantizar la continuidad o la reincorporación del deportista a su establecimiento escolar.

Artículo 83.- En el caso de clubes deportivos que cuenten con alojamiento de manera regular de niños, niñas y/o jóvenes, en su sede o lugar cercano con el objeto de su formación deportiva en edad escolar, y los mismos se vean alejados de su lugar de residencia, deberán garantizar su concurrencia al establecimiento educativo más cercano, a efectos de dar continuidad a los estudios que les corresponda, acorde a su edad y nivel cursado hasta el momento. A tal fin, las autoridades de cada club, deberán designar ante el ministerio de educación y/o el nuevo establecimiento educativo y con acuerdo de quien ejerza la patria potestad, un tutor o responsable, para el cumplimiento de esta obligación que asumirá la institución en relación al niño o joven bajo su responsabilidad.

Artículo 84.- Cada asociación y/o federación deportiva debidamente reconocida, se hará responsable de manera solidaria de esta responsabilidad asumida por la institución, en la gestión y seguimiento ante el ministerio de educación.

Artículo 85.- El Ministerio de Educación, deberá brindar al club las alternativas disponibles para garantizar las vacantes necesarias al efecto del cumplimiento de la obligación prevista en el art. 85, en la escuela más cercana al lugar denunciado como domicilio transitorio del niño, niña o joven.

Artículo 86.- El organismo de aplicación de la presente ley, podrá acordar con instituciones educativas de nivel terciario o universitario, programas específicos para estimular y apoyar a deportistas de alta competencia (becados por rendimiento) en el inicio o continuidad de alguna carrera para que las puedan desarrollar en condiciones que les permita la exigencia de su preparación deportiva.

Titulo 5 Asistencia y seguro del deportista.

Artículo 87.- El Gobierno provincial, instrumentará un programa específico de asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva, en correspondencia con el sistema público de salud, para cubrir los casos de deportistas sin cobertura de obra social.

Artículo 88.- Se promoverá la contratación de seguros generales de responsabilidad civil por parte de las instituciones deportivas, que cubra los posibles daños deportivos de los deportistas, facultándose al organismo de aplicación a la instrumentación de algún mecanismo público de participación en ese proceso, a efectos de procurar el menor costo para las instituciones utilizando incluso el fondo de reserva previsto en el art. 42 de la presente.

Título 6 Del Programa de Becas a deportistas destacados.

Artículo 89.- Programa de becas a deportistas destacados. El gobierno de la provincia, anualmente dispondrá el otorgamiento de becas para deportistas en reconocimiento al mérito deportivo del año anterior, según la autorización presupuestaria para el ejercicio, las que serán distribuidas según lo establezca la reglamentación correspondiente.

Artículo 90.- Tanto las propuestas de aquellos deportistas que han cumplido con los méritos correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación, así como la acreditación de tales méritos deportivos, corresponde a las federaciones y/o asociaciones en su caso, la que será efectuará anualmente a través del SIDEFE.

Título 7 Del reconocimiento a olímpicos destacados.

Artículo 91.- Ejemplos deportivos. Aquellos deportistas santafesinos que hubieren logrado títulos olímpicos o paralímpicos, tanto quienes hubieren obtenido u obtengan medallas, (primero al tercer puesto) como quienes lograron obtener diploma olímpico por haber clasificado entre el cuarto u octavo puesto son considerados "ejemplos deportivos" a partir de la puesta en vigencia de la presente ley. En tal carácter, podrán ser convocados por el Estado Provincial para su colaboración a través de capacitaciones, seminarios y todo tipo de actividades de promoción y en beneficio del deporte, sean en clubes, instituciones educativas y/o donde fuera necesaria su presencia y aporte en beneficio del desarrollo del deporte.

Artículo 92.- Pensión deportiva. Créase por la presente una pensión mensual y vitalicia en beneficio de los deportistas comprendidos en el artículo anterior, en la medida que no hubieren sido beneficiados por la pensión establecida en la Ley nacional 23.891, ni gocen de otro beneficio de la seguridad social, la que se fijará en base a los criterios que determine la reglamentación.

Artículo 93.- Edad para el beneficio. Las pensiones establecidas en la presente podrán ser percibidas en el caso de los deportistas olímpicos cuando el beneficiario alcance la edad de 50 años. Para los deportistas paraolímpicos cuando el beneficiario alcance la edad de 40 años.

Artículo 94.- Pensión. En caso de fallecimiento del titular de la pensión el cónyuge supérstite o conviviente percibirá el 75% de su monto, el que será compatible con cualquier otro ingreso, sin limitación alguna.

Título 8 Programa Santa Fe más deportes.

Artículo 95.- La Secretada de Desarrollo deportivo, instrumentara un programa especial de apoyo para los deportistas de más alta competencia, a través del cual se les brindara respaldo en servicios y económico a quienes accedan a la posibilidad de representar a la Argentina en juegos panamericanos y olímpicos, así como panamericanos y paraolímpicos.

Artículo 96.- Podrá constituirse a tal fin, un fideicomiso que permita canalizar aportes públicos y privados para este fin. Los recursos que el sector privado destine a este programa, recibirán la certificación prevista en el art. 50 como donación filantrópica por su contribución al fisco provincial.

Título 9 Del sponsoreo deportivo.

Artículo 97.- Programa de sponsoreo deportivo. Con el límite presupuestario que se establezca en cada período fiscal a través del presupuesto anual, el COPRODE, podrá reconocer a los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, regulados por la ley 10701 o la que en

lo sucesivo se dictare en su reemplazo, la deducción contra el impuesto determinado por cada periodo fiscal, un crédito fiscal equivalente al importe efectivamente abonado, en el período que se liquide, a deportistas federados destacados en deportes individuales, incluidos en el programa provincial de becas, en función de su mérito deportivo y proyección para competencias internacionales, hasta el monto que efectivamente se autorice para tal deducción.

Artículo 98.- También podrán deducirse de la misma manera, y de manera parcial a los aportes efectuados por sponsoreo a instituciones deportivas que participen de competencias nacionales o internacionales, en ligas federadas a nivel nacional, o a través de su clasificación en las mismas, a efectos de contribuir de manera parcial con dicha participación, en la forma que establezca la reglamentación y previa autorización por disciplina, competencias y montos, por parte del COPRODE.

Artículo 99.- El Consejo Provincial del Deporte establecerá el mecanismo de distribución de estos beneficios, los que no podrán exceder el 20 % del impuesto sobre los ingresos brutos, de cada contribuyente, determinado en el período fiscal sobre el cual se efectúa la deducción, y el excedente, no deducible del mismo no podrá ser trasladado a periodos fiscales posteriores. Anualmente, se fijara en el presupuesto, el tope autorizado para estas deducciones.

Artículo 100.- El gobierno provincial, por medio de los organismos competentes, fiscalizara el efectivo cumplimiento del destino del importe exento.

Capítulo VI Subsistema de Educación física y el deporte escolar.

Artículo 101.- Corresponde al Ministerio de Educación, a través de sus áreas competentes y en particular a la Dirección de Educación Física, garantizar los planes, proyectos y programas para la incorporación de la población estudiantil en cualquiera de sus niveles, y modalidades, a la práctica sistemática de deportes y actividades físicas, en post de contribuir

al desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud utilizando el tiempo libre, el deporte y la recreación como elementos fundamentales en su proceso de formación integral tanto en lo personal como en lo comunitario.

Artículo 102.- Asignatura escolar. La Educación Física constituye una asignatura obligatoria en las distintas currículas del sistema educativo, en todas sus etapas, niveles y grados educativos previos al de la enseñanza de carácter terciario y/o universitario.

Artículo 103.- Instalaciones educativas. Todos los establecimientos educativos públicos o privados, deberán tener acceso a instalaciones deportivas aptas para atender la educación física y la práctica del deporte, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, sean espacios públicos, o propios, o bien mediante la realización de convenios de uso en base a la obligación de ceder el derecho de uso establecida en esta ley, cuando se trate de establecimientos escolares públicos.

Artículo 104.- Uso comunitario de instalaciones escolares. Las instalaciones deportivas de los establecimientos educativos que los posean, deberán estar disponibles para su utilización de manera comunitaria en horario extraescolar.

Artículo 105.- Mínimo horario para práctica deportiva. El Ministerio de educación dispondrá anualmente la cantidad de horas destinadas en los distintos niveles educativos a la práctica de educación física, la que no deberá ser menor a la cantidad de 3 horas cátedras semanales.

Artículo 106.- Programación escolar deportiva. La programación general de la enseñanza incluirá tanto la educación física como la práctica del deporte con un carácter preferentemente polideportivo y no exclusivamente de competencia, de tal manera que se garantice que todos los escolares conozcan la práctica de diversas modalidades deportivas de acuerdo con su aptitud física y edad.

Artículo 107.- Finalidad del deporte escolar. La finalidad del deporte escolar será completar el desarrollo educativo de cada niña, niño y/o joven a la vez que satisfacer sus necesidades individuales, creando hábitos que eviten el abandono de la práctica física y/o deportiva. A tales fines se tendrán como pautas orientadoras de su práctica:

- a. Aprendizaje de habilidades y destrezas deportivas.
- b. Mejora de las capacidades físicas.
- c. Adquisición de hábitos saludables.
- d. Cooperación y competición educativas.
- e. Autoconfianza y autoestima.
- f. Juego limpio e integración.
- g. Convivencia, Respetando a los demás, a las normas y con responsabilidad personal.
- h. Generación de hábitos deportivos que posibiliten la práctica continuada del deporte en edades posteriores.

Artículo 108.- Práctica equilibrada escolar. La práctica del deporte escolar buscara un equilibrio entre el aprendizaje y la recreación; entre la competición y la práctica de tiempo libre; entre la diversidad y la progresiva especialización. Se trabajará de manera articulada con los restantes componentes del sistema integrado, para instrumentar programas de iniciación al deporte, de acuerdo con las ofertas institucionales disponibles en su entorno sociocultural, recibiendo una formación inicial específica que posibilite la elección de aquella actividad que más les guste.

Artículo 109.- Alumnos deportistas federados. Aquellos niños, niñas y/o jóvenes alumnos del sistema educativo provincial, que practiquen deportes de manera federada, podrán solicitar a través de su asociación y/o federación respectiva, que se le compensen de manera total o parcial la asistencia a la asignatura de educación física, cuando se esta se desarrolle en horario extraescolar.

Capítulo VII Subsistema de Deporte Comunitario.

Artículo 110.- Compete a los gobiernos locales promover acciones que estimulen la recreación, la actividad física y el deporte para todos, niños, niñas, jóvenes y personas mayores de edad, sin ningún tipo de discriminación, interactuando con el resto de los componentes e integrantes del sistema integrado, pero siendo actores fundamentales en cada territorio para garantizar el derecho reconocido en el art. 1º. A tal fin, cada gobierno local, deberá contar con un servicio público deportivo local.

Artículo 111.- Coordinación e integración entre la provincia y el gobierno local. El Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Autoridad de Aplicación, promoverá los planes, proyectos y programas necesarios para integrar a la actividad física y deportiva, a la población no comprendida en los restantes subsistemas, trabajando de manera coordinada con los gobiernos locales en su desarrollo.

Artículo 112.- Objetivos para el acceso a la práctica deportiva. Para garantizar el acceso del individuo y la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado en sus diferentes instancias deberá:

- a. Trabajar de manera articulada con el sistema educativo en el orden local, integrando las actividades comunitarias al deporte escolar.
- b. Integrar en los diferentes programas de deportes comunitarios a personas con capacidades diferentes, así como de la tercera edad.
- c. Se priorizarán programas y acciones tendientes a garantizar la inclusión de niños y jóvenes de zonas y sectores vulnerables, tendientes a promover los valores de la convivencia a través de la práctica deportiva.
- d. Se promoverá la creación y/o adaptación de espacios públicos para facilitar la actividad física y el deporte a toda la comunidad
- e. En los diferentes programas de deporte comunitario se procurará el aprovechamiento de los espacios públicos, como forma de promover su apropiación en el uso por parte de la comunidad.
- f. Los gobiernos locales y el gobierno provincial en lo que le competa, deberán dictar normas específicas y/o garantizar en cada nuevo proyecto de urbanización, sean públicos o privados, para que los mismos incluyan la

reserva de espacios suficientes para cubrir las necesidades colectivas de carácter deportivo y recreativo. Esta reserva podrá comprender incluso el espacio destinado a la creación de una futura asociación civil con fines deportivos.

g. Los programas también procuraran adaptarse, respetar y aprovechar el entorno natural de cada jurisdicción, para desarrollar y promover el respeto y su valoración por parte de la propia comunidad, a través de un mejor aprovechamiento del tiempo libre.

Artículo 113.- Pueblos originarios. Se deberán contemplar programas específicos para la promoción del deporte y la recreación en las comunidades de pueblos originarios, buscando rescatar cuando ello fuera posible las propias costumbres o culturas en relación con las actividades físicas a desarrollar.

Artículo 114.- Actividades deportivas universitarias, de entidades profesionales y otras. Quedaran comprendidos en el subsistema de deporte comunitario, los programas, actividades, los encuentros y/o competencias deportivas programados por Universidades, Colegios Profesionales, gremios y otras instituciones oficiales o con reconocimiento oficial, impulsados en forma conjunta con el gobierno provincial o no, cuando tengan por objeto promover la práctica deportiva en etapas tareas no alcanzadas por otros programas y en tal sentido podrán recibir apoyo para su realización.

Artículo 115.- En el caso de aquellas actividades que aun de tipo comunitarias por el párrafo anterior, tengan carácter competitivo, el poder de policía y/o control sobre las condiciones y/o requisitos para su realización, quedan corresponden a los gobiernos locales.

Artículo 116.- Programas de recreación física en lugares de trabajo y gremios. Se promoverá desde el organismo de aplicación, en forma conjunta con el Ministerio de Trabajo, la instrumentación de programas de recreación física que promuevan a través de la población laboral activa la participación masiva de ciudadanos en actividades físicas, recreativas y/o deportivas, pudiendo convocarse a tal fin a gremios, y a organizaciones

patronales para trabajar en forma conjunta en la utilización del tiempo libre y en la concientización de los beneficios de la actividad física al sector etéreo en el marco de sus actividades laborales.

Título 1 Programa Santa Fe juega.

Artículo 117.- Anualmente el Gobierno de la Provincia de Santa Fe, a través de los Ministerios de Desarrollo Social; de Educación; de Innovación Cultural; y de Salud, instrumentaría el Programa "Santa Fe Juega", que tiene como objetivo propiciar en nuestros jóvenes y adolescentes la convivencia, la participación y la apropiación del espacio público, a través de actividades deportivas y culturales.

Artículo 118.- Convocatoria. Santa Fe Juega, debe convocar a expresiones deportivas tanto del nivel escolar, como comunitario y federado, con las modalidades, disciplinas y edades que cada año establezca la reglamentación, pero respetando el espíritu de que las mismas deben permitir que todos puedan participar, priorizando los procesos de convivencia y solidaridad por los resultados.

Artículo 119.- Participación territorial. El Programa "Santa Fe Juega", debe facilitar el acceso de todas las localidades de la provincia, descentralizando las etapas locales, hasta la instancia que lo permita el número de inscriptos en cada lugar, y tendrá diferentes etapas tanto a nivel local, como departamental, regional y provincial. Este programa se constituye en el principal articulador de los programas tanto del deporte escolar, como del deporte comunitario.

Título 2 De los restantes programas provinciales.

ARTICULO 120 - Jugamos al Hockey. Anualmente la autoridad de aplicación desarrollará en los distintos Centros de Educación Física, de manera conjunta con el Ministerio de Educación, un programa de iniciación y desarrollo del Hockey en todo el territorio provincial. El mismo estará

orientado a niños y niñas, teniendo como objetivo potenciar la disciplina en forma gratuita promoviendo el aprendizaje de manera lúdica e inclusiva, generando hábitos deportivos y de convivencia.

Artículo 121.- Colonias de Verano y Escuelas de Natación. De manera conjunta los Ministerios de Desarrollo Social y de Educación, desarrollaran anualmente en el periodo estival, Colonias de Verano, brindando la posibilidad a que niños y niñas en edad de escolaridad primaria, la posibilidad de acceder cotidianamente en su localidad a distintas actividades recreativas, deportivas, lúdicas y acuáticas. En su desarrollo se priorizaran el fomento y el aprendizaje de la natación.

Artículo 122.- El programa de colonias de verano y escuelas de natación, se desarrollará de manera articulada con los gobiernos locales y/o instituciones deportivas que cuenten con las instalaciones aptas para su desarrollo.

Artículo 123.- La autoridad de aplicación, podrá crear e instrumentar otros programas de deporte comunitario, incorporando disciplinas o ampliando sectores etarios beneficiarios de los mismos.

Capítulo VIII Subsistema del Deporte Federado.

Artículo 124.- Definición. Es el comprendido por el conjunto de acciones, programas, competencias, eventos que desarrollados por instituciones deportivas públicas y privadas promueve y garantiza la actividad física y deportiva con fines propiamente competitivos, a través de la especialización, el perfeccionamiento y el desarrollo deportivo.

Artículo 125 - Cooperación público - privada. En el marco del modelo de cooperación público - privada dispuesto por esta ley corresponde a las instituciones deportivas de segundo grado la generación y ejecución de los procesos de desarrollo de cada disciplina deportiva en torno a sus propias facultades y reglamentaciones, tanto en lo que hace a la propia competencia, como en los procesos de captación, iniciación, formación y

desarrollo de sus deportistas a través de los clubes que participen en cada disciplina.

Artículo 126.- La planificación estratégica para el desarrollo deportivo. Al gobierno provincial le compete, apoyar y fomentar las actividades de las instituciones de segundo grado, a través de los programas y acciones dispuestos por la presente ley y/o por el Consejo Provincial del Deporte, y muy especialmente trabajar en la planificación estratégica, de manera articulada y participativa, con el objeto de proyectar y mejorar el rendimiento deportivo en las diferentes disciplinas, teniendo en cuenta las diferentes competencias tanto a nivel nacional como internacional dentro de cada deporte.

Título 1- Sistema Informático del Deporte Federado.

Artículo 127.- La Autoridad de Aplicación, tendrá a su cargo la instrumentación y sostenimiento del Sistema Informático del Deporte Federado, que deberá contar con toda la información de las diferentes asociaciones y federaciones con reconocimiento en la provincia.

Artículo 128.- Informe por Federación. Cada federación provincial deberá garantizar que sus respectivas asociaciones y/o clubes, informen anualmente los deportistas federados por categoría en cada disciplina, con los datos personales que requiera la reglamentación. Igualmente deberán informar las competencias a desarrollar, asociaciones y clubes participantes, así como cualquier otra información que el COPRODE resuelva solicitar.

Artículo 129.- Obligación de informar. Esta base de datos, debidamente actualizada constituye la base fundamental de la información relacionada con el deporte federado, y es una herramienta indispensable para el diseño y la implementación de las políticas públicas dispuestas por la presente ley. En consecuencia, la falta de cumplimiento de la obligación de informar puede acarrear sanciones que limiten o hagan perder, en forma total o parcial los beneficios dispuestos por la presente ley, a deportistas y/o a instituciones.

Artículo 130.- De la información de eventos deportivos. A través del mismo sistema informático, la Secretaría de Desarrollo Deportivo, recabará, actualizará, y difundirá una agenda de eventos deportivos, que permita contener en una misma base, la programación de las distintas federaciones y/o asociaciones deportivas para sus competencias anuales, así como aquellos eventos especiales, sea por su carácter nacional o internacional. De igual modo, esta base de datos podrá ampliarse con la información de cada gobierno local, en materia de eventos deportivos en cada localidad, información proveniente de los clubes de toda la provincia, en lo que refiera a encuentros deportivos de carácter regional, provincial y/o nacional o internacional, que no fueran las actividades federadas ya comprendidas en su respectiva asociación.

Título 2 De los Centros de evaluación médico - deportivos provinciales (CEMEDEP).

Artículo 131.- La Autoridad de Aplicación, sostendrá y/o promoverá la creación de nuevos Centros de evaluación médico -deportiva, para brindar un servicio de excelencia a los deportistas de alta competencia, incluidos en el programa de becas deportivas u otros programas de apoyo y/o a quienes determinen las distintas federaciones y/o asociaciones.

Artículo 132.- Estos centros médicos, están conformados por profesionales especialistas en las distintas áreas, que se requieran para un trabajo de medición, evaluación, recuperación y/o desarrollo para deportistas de alto rendimiento, así como con el equipamiento especial que este objetivo requiera.

Artículo 133.- Los CEMEDEP en la medida de las necesidades, se localizarán en cada una de las regiones de la provincia, y hasta tanto pueda cumplimentarse tal objetivo, se garantizará el acceso a los deportistas de alta competencia de toda la provincia, a los que ya estuvieren en funcionamiento, en las ciudades de Rosario y Santa Fe, de forma tal de

garantizar el acceso de sus beneficios, a todos aquellos a quienes por su mérito deportivo les corresponda.

Titulo 3 De Los Centros Regionales de mediano o Alto Rendimiento Deportivo.

Artículo 134.- Se promoverá en las diferentes regiones de la provincia, la creación de centros de mediano o alto rendimiento deportivo, en dependencias públicas con el objeto de trabajar específicamente en los planes estratégicos de desarrollo deportivo de distintas disciplinas que podrán ser diferentes en cada región, según los niveles de desarrollo de las mismas, o bien de sus instituciones locales y/o aprovechando las potencialidades del entorno, o de las instalaciones existentes o a construirse en el lugar, en articulación con gobiernos locales.

Titulo 4 De la Copa Santa Fe.

Artículo 135.- Estos centros de Alto Rendimiento, contarán con personal especializado y se trabajará de manera articulada con los CEMEDEP y con las federaciones provinciales de cada disciplina, relacionadas a las disciplinas que en los mismos se desarrollen, instalándose donde aún no se hubieren creado, en torno las pistas de Atletismo públicas existentes en diferentes puntos del territorio provincial

Artículo 136.- El gobierno provincial, promoverá y auspiciará anualmente la institución de una Copa de carácter provincial en aquellas disciplinas deportivas, con las cuales se acuerde su desarrollo sobre las pautas y objetivos que se fijen en la presente.

Artículo 137.- El desarrollo de las competencias será llevado adelante tanto en la organización, desarrollo y fiscalización por la federación provincial de la disciplina que se trate, incluyéndolo en su calendario anual de competencias.

Artículo 138.- Su desarrollo garantizara la igualdad de participación en el inicio para las distintas asociaciones de la disciplina constituidas en todo el territorio provincial, mas allá de su desarrollo, promoviendo instancias de participación para instituciones de toda la geografía provincial, con un criterio federal, de forma tal de promover el desarrollo del deporte permitiendo la posibilidad del cruce de clubes de distintos niveles y lugares a lo largo de la competencia.

Capitulo IX Subsistema de la Práctica deportiva-competitiva no federada.

Artículo 139.- Quedaran comprendidas en este subsistema, aquellas actividades deportivas que tengan carácter competitivo, y que no estén incorporadas al deporte federado, por no estar bajo la fiscalización ni intervención de alguna asociación y/o federación reconocida; y que tampoco estén contenidas en el deporte escolar o comunitario, por no ser de carácter pública, u organizada por alguna institución con reconocimiento oficial, y cuando por su nivel de exigencia y esfuerzo, requieran de algún tipo de control o regulación.

Artículo 140.- Poder de policía y control. El poder de policía y de control, en estos casos, estará a cargo de los gobiernos locales, quienes deberán contar con una disposición normativa que establezca las exigencias, al menos, en relación a la prevención y/o cobertura de riesgos, medidas de prevención contra la violencia, responsabilidad frente a terceros, y de atención sanitaria, al igual que en relación a la aptitud física de los deportistas, para tales actividades y/o competencias, según la modalidad y disciplina de que se trate, para que, las mismas, así como los establecimientos donde se desarrollen puedan estar debidamente habilitados. A todos los efectos serán considerados establecimientos deportivos de carácter mercantil.

Artículo 141.- Injerencia federativa. Por resolución fundada del Consejo Provincial del Deporte y de manera articulada con la federación o asociación reconocida de la disciplina deportiva de que se trate, se podrá establecer

que la misma organización de segundo grado asuma en todo o en parte, funciones de fiscalización o control, en relación con clubes que conformen ligas independientes de esa disciplina, cuando razones de distancia lo justifiquen y con el objetivo de promover y desarrollar el deporte en esa región.

Artículo 142.- Convenios. Las federaciones y asociaciones podrán comprometerse mediante convenio con instituciones u organizaciones que tengan en marcha competencias no federadas, debidamente habilitadas, para ejercer tales funciones de fiscalización o control, si así lo acordaren, poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales.

Artículo 143.- Quedan también alcanzados por este título y en lo que corresponda por la presente ley, como parte del sistema integral del deporte provincial, aquellos gimnasios, institutos, academias y/o escuelas privadas de deportes que desarrollen prácticas que de alguna manera impliquen niveles de actividad física, con esfuerzo y dedicación, que requerirán imprescindiblemente contar con un profesional habilitado para el espíritu de la actividad que se desarrolle, como profesor de educación física, fisioterapeuta, kinesiólogo y/u otro título habilitante reconocido de manera oficial para las actividades que en él se desarrollen, según lo determine cada una de las disposiciones que con tal objeto dicten las autoridades locales, para su habilitación y funcionamiento.

Artículo 144.- Tanto la Secretada de Desarrollo Deportivo, como el Consejo Provincial del Deporte, podrán dictar resoluciones, que tengan por objeto establecer pautas mínimas exigibles para cualquiera de las disciplinas y/o tipo de actividades físicas que se desarrollen, en locales, en instituciones, así como también en competencias o ligas, enmarcadas en este título, a efectos de que las mismas sean tomadas por los distintos gobiernos locales, en su competencia de policía y control, previendo características de las instalaciones y sus condiciones de higiene y salubridad, requisitos de titulaciones para el personal a cargo, cobertura de riesgos, asistencia médica y otros requisitos mínimos a contemplar.

Capítulo X De la formación y la capacitación.

Artículo 145.- Le corresponde al gobierno de la provincia de Santa Fe, a través del Ministerio de Educación, y los Institutos Superiores de Educación Física bajo su dependencia, la formación y la titulación como docentes de educación física, para los distintos niveles del sistema educativo, lo que estará regulado por su legislación y normativa específica.

Artículo 146.- La creación de nuevos institutos de carácter público requerirá de la decisión administrativa correspondiente del Ministerio de Educación. De igual modo le corresponde la habilitación de los institutos privados.

Artículo 147.- Se podrán celebrar convenios con instituciones o universidades públicas para el dictado de la carrera de Licenciatura en Educación Física, promoviendo en todos los casos, la mayor cobertura posible de la geografía provincial, en cuanto al acceso a la formación profesional en la materia.

Artículo 148.- Los centros de formación dependientes del Ministerio de Educación, deberán articular con la Secretaría de Desarrollo Deportivo y a través del Consejo Provincial del Deporte, con las distintas federaciones, la realización de cursos de formación en tecnicaturas deportivas, así como en el desarrollo de cursos de especialización, a efectos de contar con la debida habilitación federativa para su reconocimiento.

Artículo 149.- Se propiciara desde la Secretaría de Desarrollo Deportivo, la formación especial de profesionales en las distintas ciencias aplicadas al deporte, como ser, medicina del deporte, derecho del deporte, arquitectura aplicada al deporte, y todas aquellas que se considera necesario para un mejor desarrollo deportivo e institucional, para lo cual queda facultada para formalizar convenios de apoyo y cooperación al efecto con las Universidades públicas y privadas de la provincia.

Artículo 150.- La Secretaría de Desarrollo Deportivo, cooperará en el desarrollo de programas que complementen las capacitaciones específicas de cada federación deportiva, hacia sus técnicos, docentes, científicos, dirigentes, árbitros y demás agentes del hecho deportivo.

Artículo 151.- Instituto de Ciencias del Deporte. Se propenderá a la creación junto con Universidades Públicas de la provincia y/u otros organismos oficiales de investigación científica, de un Instituto de Ciencias del Deporte, que trabaje en la formación, investigación, estudio del deporte y sus ciencias aplicadas, que trabajara de manera articulada con asociaciones, federaciones y otros institutos de estudios e investigación ligados al deporte.

Capítulo XI De los predios deportivos en general.

Artículo 152.- El principio de accesibilidad que debe garantizar el Estado, a la actividad física y deportiva en toda la provincia, requiere de la existencia y aprovechamiento de instalaciones deportivas acorde a la necesidad que exista en cada localidad.

Artículo 153.- Planificación territorial. El gobierno desarrollara de manera planificada políticas para cumplir con el objetivo de brindar tal posibilidad en toda la geografía provincial. A tal fin se efectuara un relevamiento de predios deportivos que complementara la información existente en el Registro Provincial de clubes, e incluya aquellos espacios tanto públicos como privados aptos para la práctica deportiva.

Artículo 154.- Relevamiento. Este relevamiento de predios deportivos, se hará a través de los gobiernos locales y estará a cargo de cada consejo local y/o departamental donde existiera. La Secretaría de Desarrollo Deportivo, definirá el contenido y alcance del mismo.

Artículo 155.- Extensión beneficios. El Ministerio de Desarrollo Social, podrá disponer mediante resolución la extensión de aquellos beneficios impositivos y de tarifas previstos para clubes, a otras instituciones públicas

o privadas que cuenten con instalaciones para la práctica deportiva y faciliten las mismas para actividades del deporte escolar y/o comunitario.

Artículo 156.- Condiciones aptas para deporte adaptado. Se promoverá la adecuación de las distintas instalaciones deportivas para el deporte adaptado, previendo la existencia de instalaciones adecuadas para ello, en toda la provincia, pudiendo incluso priorizar los proyectos vinculados a la accesibilidad en el marco de los programas dispuestos para obras de infraestructura deportiva.

Capítulo XII De los eventos deportivos en general.

Artículo 157.- La realización de un evento deportivo, sea organizado por un club; por una institución de segundo grado, o bien por alguno de los componentes públicos (provincia o gobierno local), en cualquiera de los subsistemas; o por algún particular, cuando tenga por objeto promover el deporte en general o cualquiera de sus disciplinas en manera individual, sea con carácter amateur o profesional, constituye un hecho de interés público, en cuanto:

- a) fortalezca el sistema integrado del deporte en la provincia
- b) promueva la actividad deportiva
- c) contribuya a la identidad local por la trayectoria y antigüedad que tenga su realización
- d) movilice y/o favorezca el desarrollo local al generar un impacto económico directo e indirecto en la economía de la localidad o la región podrán contar con apoyo del sector público (provincial y/o local), a través de servicios o recursos que ayuden a su éxito y continuidad.

Artículo 158.- Las autoridades locales, serán las competentes para solicitar y controlar, que en todo evento deportivo, estén en orden las habilitaciones correspondientes del predio y se prevea tanto la cobertura de riesgos, así como la prevención en materia sanitaria y de seguridad, a través de las autoridades competentes, si esto no hubiera estado previsto por el propio organizador o la asociación a su cargo.

Capítulo XIII De la prevención de la violencia en el deporte.

Artículo 159.- El Ministerio de Seguridad, a través de una repartición específica tendrá a cargo la coordinación de acciones para garantizar la seguridad en los espectáculos deportivos que se desarrollen en la provincia, en cumplimiento y con todas las prerrogativas que prevé la legislación vigente. La cual podrá convocar al Comité de Prevención de la Violencia Deportiva, creado por el Decreto 239/09 o el que lo sustituya, con el objeto de contar con un ámbito consultivo para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 160.- Se promoverá la capacitación necesaria para contar con personal policial especializado para garantizar la seguridad en los espectáculos deportivos, quienes deberán actuar en base a protocolos especialmente diseñados para este tipo de eventos en resguardo del público presente y de los protagonistas de los mismos.

Artículo 161.- Registro de Infractores a Ley del Deporte o Código de Convivencia. La Autoridad de Aplicación podrá disponer la creación de un Registro de Infractores a nivel provincial, en consonancia con el creado a nivel nacional, donde se dejen registradas las diferentes actuaciones relativas a la solicitud de sanciones previstas en la ley nacional 23184 y sus modificatorias, o en los artículos 19 y 20 del Código de Convivencia de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 162.- Asimismo, podrá disponer la prohibición de concurrencia a aquellos sujetos que habiendo sido individualizados hubieran sido incorporados al registro de infractores, aun cuando no se les hubiere aplicado judicialmente una medida restrictiva de las previstas en la legislación, de manera cautelar y preventiva al sólo efecto de resguardar la seguridad de un espectáculo deportivo.

Capítulo XIV Del Arbitraje especializado en la resolución de conflictos en materia deportiva.

Artículo 163.- El gobierno de la Provincia de Santa Fe, por medio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia y su Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales, promoverá el funcionamiento de tribunales arbitrales deportivos como alternativa a la resolución de conflictos, de acuerdo al trámite arbitral, a efectos de que por esa vía se aborden, las cuestiones de tipo civil, comercial y/o administrativas que involucren a clubes, asociaciones y/o federaciones, deportistas, entrenadores y en general ante conflictos de intereses que pueda entenderse como de materia deportiva, aceptando las partes previamente acatar la decisión arbitral, renunciando a la vía judicial. Podrá convocarse a solicitud de partes tribunales deportivos, previamente constituidos en el país, o bien proponiendo la constitución de un tribunal arbitral provincial.

Artículo 164.- Tribunal Arbitral Deportivo. En el caso de constituirse un tribunal arbitral deportivo provincial, el mismo será constituido para el caso particular, confeccionándose previamente una lista de árbitros previamente registrados. El tribunal se constituirá con tres árbitros para cada oportunidad, debiendo ser los árbitros abogados que acrediten especialización o antecedentes en derecho deportivo y en arbitraje, según lo establezca la reglamentación.

Artículo 165.- Propuesta de árbitros. La propuesta de árbitros para el tribunal será elevada al Ministerio de Justicia a través del Consejo Provincial del Deporte. Las asociaciones y/o federaciones serán notificadas de la Reglamentación y cada vez que se convoque a tribunal arbitral deportivo.

Artículo 166.- Difusión. Las organizaciones de segundo grado deberán difundir entre sus asociados la posibilidad de resolución de los conflictos en sus respectivas jurisdicciones deportivas por medio de tribunales arbitrales.

Artículo 167.- Costas. Los honorarios de los árbitros, así como los costos y honorarios de peritajes si fuera necesario producirlos y letrados de las partes, serán a costa de las partes en la proporción que acordaren en la cláusula compromisoria o en la medida que resuelva el tribunal arbitral.

Capítulo XV De las mediciones periódicas de actividad física.

ARTICULO 168.- Se promoverá la realización de mediciones periódicas, plurianuales sobre actividad física y deportiva de la población provincial, con el objeto de contar con información confiable de hábitos en relación a las actividades físicas y deportivas que los santafesinos tienen, de forma tal, que pueda ser seguida y evaluada a efectos del diseño de políticas públicas que promuevan mejores hábitos y calidad de vida.

Capítulo XVI De las sanciones en general.

Artículo 169.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, cuando quien incumpla en sus obligaciones, fuera una institución deportiva o un deportista, a través del Consejo Provincial del Deporte, y/o del organismo de aplicación, cuando correspondiere, podrá aplicarse alguna de las siguientes sanciones, de acuerdo con su gravedad:

- a) apercibimiento,
- b) suspensión de los beneficios por tiempo determinado,
- c) cancelación de alguno de los beneficios,
- d) cancelación de todos los beneficios dispuestos por la presente, lo que deberá hacerse de manera fundada, dándose lugar a la defensa y notificándose en debida forma tanto del procedimiento como de la sanción.

Artículo 170.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente:

En un momento donde a nivel nacional se modifica la Ley Nacional del Deporte N°20.655 por Decreto de Necesidad y Urgencia, a la par que por el ajuste se reducen las partidas para el deporte en el país, soslayando la posibilidad de un profundo debate en la materia, nos parece conveniente, dar estado parlamentario a un proyecto de ley que busca

actualizar la Ley Provincial del Deporte, la ley 10.554, después de 28 años de su aprobación.

La ley 10.554, entre cuyos principales impulsores al momento de su debate y sanción, destacamos al ex diputado provincial Julio Eggimann, y que largamente cumplió con su objetivo en cuanto al fomento del deporte, a la integración de la comunidad deportiva a través de sus instituciones a la toma de decisiones, que asignó recursos para distintas modalidades y creó institutos que subsisten hoy en beneficio de las instituciones deportivas, necesariamente debe hoy ser actualizada a la luz del avance del deporte como herramienta educativa, inclusiva y de desarrollo integral y también de lo que han sido las políticas públicas direccionadas al deporte, puestas en marcha por las diferentes gestiones del Frente Progresista Cívico y Social en la provincia, procurando que en la nueva norma queden plasmados nuevos programas e institutos en beneficio de clubes, deportistas, asociaciones y del deporte en general, a efectos de garantizar su continuidad en el tiempo.

El proyecto reconoce al deporte como un derecho para todos los habitantes, al ser un medio para el desarrollo humano, la inclusión y la convivencia; y a la práctica de actividad física, recreativa y/o deportiva como una actividad de interés público y social, pasando las obligaciones del Estado, del mero fomento, concepto que regía al momento de la sanción de la ley que hoy pretendemos modificar, al de un rol activo y protagónico del Estado, donde promueva, estimule, oriente, desarrolle y apoye la práctica deportiva en sus diferentes modalidades.

Reconociendo el carácter voluntario y autónomo de las instituciones deportivas, en particular aquellas de segundo grado que se las identifica como con una función administrativa delegada al tener a cargo el desarrollo y fiscalización de las competencias en el ámbito federado, pero estableciéndose un marco de una cooperación responsable público y privado, donde el Estado también tiene obligaciones ineludibles a la hora de resguardar principios y derechos de orden público, a la vez que garantizar el acceso para que todos que la ley pretende ahora reconocer a la práctica deportiva, tal como el Frente Progresista viene desarrollando en sus políticas deportivas. Este modelo de cooperación responsable, es tomado de

los conceptos e interpretaciones mas avanzados en materia de derecho deportivo, en relación al vínculo entre Estado y Asociaciones deportivas.

Se reconoce un Sistema Integrado del Deporte, proponiendo un sistema único, en el cual queden integrados en la norma final, los diferentes subsistemas que lo integran, a través de las diferentes modalidades que están en permanente evolución, tanto en relación al deporte federado, como el comunitario, el escolar, e incluyendo también como subsistema a la práctica competitiva no federada de distintas disciplinas, cuestión hoy de gran expansión con nuevas modalidades o ligas independientes en relación a las cuales, debe quedar claramente delimitadas las responsabilidades en cuanto al control y fiscalización.

Como integrantes de ese Sistema se reconoce una pirámide, en la cual desde el propio Gobernador, el estado tanto provincial como local está representado, al igual que los distintos actores deportivos, como federaciones, asociaciones, clubes, incluidos en la base de la misma los deportistas en su conjunto.

El proyecto jerarquiza el lugar que ocupan los clubes, como ámbito natural de desarrollo del deporte, pero también dándole el valor social que hoy tienen en nuestras comunidades, y por eso se avanza en la creación de un Registro de Clubes, que permita tener una información actualizada de sus realidades que permita a la vez la generación de nuevas políticas públicas en su beneficio. Quedaran en la nueva ley, incorporadas los avances de la ley 13249, con la declaración de inembargabilidad e inejecutabilidad de los bienes inmuebles de las instituciones deportivas, así como los beneficios tarifarios, generalizados para todas las instituciones deportivas, mediante decreto 4202/13, en la gestión de Antonio Bonfatti, y ampliado en sus beneficios, mediante el decreto 1651/16 en la de Miguel Lifschitz.

Incorpora también los aportes a clubes para el deporte comunitario, tal como se viene desarrollando en la actualidad desde el Coprode.

Toma en cuenta también la necesidad de acompañamiento y desarrollo de los deportistas, promoviendo el alto nivel y la excelencia, con políticas de planificación y estratégicas, contemplando aspectos como el desarrollo de infraestructura pública deportiva, allí donde

la misma falte, y el aprovechamiento integral de la existente, planteando el objetivo de contar con centros de alto rendimiento y centros de evaluación médicos deportivos en las distintas regiones, como un objetivo a lograr, lo que arranca con la realidad del fortalecimiento de espacios actuales, como es el caso de las obras a inaugurarse en el CARD, en la ciudad de Santa Fe, así como se vienen desarrollando en la ciudad de Rosario, y se han inaugurado o están próximas a serlo 7 pistas de atletismo del mejor nivel en aquellos departamentos donde no contaban con las mismas, lo que será sin lugar a dudas el puntapié inicial para lo que deje planteado como objetivo la norma que se propone, lo mismo que con los centros de evaluación, ya trabajando en Santa Fe y Rosario.

Pero además se propone sumar a los aportes de capital privado, que contiene la ley 10554, para obras de infraestructura para clubes, también un monto específico con idéntico sistema para sponsoreo de deportistas de elite.

Se incorpora también el Plan anual de becas para deportistas destacados, tal cual viene desarrollándose, beneficiando en la actualidad a cerca de 700 deportistas, sobre la base del mérito deportivo del año anterior y a propuestas de las distintas federaciones provinciales; y se avanza en reconocer de manera especial a aquellos deportistas santafesinos que llegando a ser Olímpicos, en lo que se reconoce como el mayor logro deportivo a nivel federado, hubieren accedido o lo hicieran en el futuro a la premiación, sea como medallistas (primero a tercero) o bien con diplomas (cuarto a octavo), siendo beneficiados incluso con una pensión vitalicia.

Pero también se establece que el Estado a través del Sistema de Salud, deberá hacerse responsable de la certificación anual del apto medico deportivo, que deberá ser obligatoria y anual para toda competencia de mediana intensidad, a través de una normativa específica que establezca los parámetros mínimos que debe tener, y brindando la posibilidad de que el mismo se realice en los distintos efectores públicos, y también de que a través del IAPOS, sea reconocido como práctica cuando el mismo se realice en el ámbito privado.

Se propone que a través de la práctica deportiva se estimula y garantice la regularidad en el sistema educativo por parte de los

deportistas, esto en el marco de la cooperación entre instituciones deportivas y el Estado. También se establecen restricciones horarias o prevenciones, para la práctica deportiva en el periodo estival que deberán tener en cuenta las asociaciones y federaciones.

Quedan incorporadas en la ley, las previsiones en materia de licencias deportivas, ya previstas por la ley nacional, en resguardo del interés de deportistas y entrenadores.

Se ratifica la existencia del Consejo Provincial del Deporte, como ámbito de confluencia del Estado, tanto provincial como local y las instituciones, siendo el lugar de estratégico donde confluyen las políticas que deberán consensuarse en el marco del modelo de cooperación responsable público-privado. Del mismo modo, a los consejos departamentales, creando los regionales y facultando a los gobiernos locales a generar ámbitos de similar nivel de participación.

Se busca también ampliar el fondo provincial del deporte, que si bien está lejos de ser el único aporte del estado para la práctica deportiva, constituye una herramienta central para su desarrollo, buscando contemplar juegos de azar no incluidos al momento de la sanción de la ley, como ocurrió con la creación de los casinos por ley 11998, y ampliarlo del 3 al 5 por ciento, a la luz de la expansión que las políticas deportivas han ido teniendo tanto en lo público, como en las instituciones propias del deporte. Se permite expresamente la incorporación a este fondo, de aportes provenientes de donaciones filantrópicas, en el marco de lo que dispone la Ley Nacional del Impuesto a las Ganancias.

Profundiza la reforma propuesta en los subsistemas del deporte comunitario y del deporte escolar, claramente aquellos donde es fundamental el accionar del Estado, y además de las definiciones y orientaciones fundamentales en ambas direcciones, reivindicando el rol de los gobiernos locales en el desarrollo del comunitario y del sistema educativo provincial en el escolar, estableciéndose que será el Ministerio de Educación, quien dispone las normas administrativas en la materia y así deberá hacerse con la asignatura escolar de la educación física y recreativa, aunque se deja expresa la elevación a tres de las horas semanales que como mínimo debería tener esa asignatura en el nivel escolar.

Se plasma en este proyecto el "Santa Fe Juega"(antes Olimpiadas Santafesinas) como un programa que debe sostenerse en el tiempo por el impacto que tiene en los jóvenes de nuestra provincia en todo su territorio, habiéndose llegado a 180.000 participantes en el año 2018. De igual modo, se incluyen otros programas exitosos que deben ser parte de las políticas de estado en la materia, como las Colonias de Verano, Escuelas de Natación y Jugamos al Hockey, todas experiencias inclusivas, gratuitas y que deben ser ampliadas a nuevas disciplinas y modalidades.

En cada uno de los subsistemas quedan establecidas las competencias tanto para el sector público, como para las instituciones deportivas, y en el ámbito de lo público, aquellas del gobierno provincial, delimitadas de las materias en especial en cuanto a control y fiscalización, que son competencia de los gobiernos locales, en particular en el subsistema de las practicas competitivas no federadas, modalidad creciente, a través de ligas independientes, gimnasios o competiciones o actividades que si bien recreativas, al quedar fuera de las federaciones en cuanto a su , control y fiscalización, esta debe ser por razones de seguridad materia de los gobiernos locales.

Se avanza en establecer el arbitraje como un camino para la resolución de conflictos en el ámbito del deporte, generando mecanismos al respecto.

En materia de prevención de violencia, queda establecido tal como ocurre en la actualidad, que el Ministerio de Seguridad cuente con un área específica, especializada en la materia para su abordaje, a la vez que se faculta a la creación de un Registro de Infractores, y a la posibilidad de establecer medidas de prohibición de concurrencia, aún antes de la decisión judicial de restricción, conscientes de la importancia que tiene resguardar los eventos deportivos de los violentos.

Se fijan criterios puntuales en materia de predios deportivos, estableciéndose la necesidad de contar con un relevamiento integral de los mismos en toda la provincia, que permita un aprovechamiento solidario de las existentes, promoviendo la accesibilidad de distintas maneras, para que en todo el territorio provincial, existan instalaciones adaptadas para las diferentes necesidades. Hay un capítulo destinado a la posible creación de Centros Regionales de Alto o mediano

rendimiento, tal como ya existen en Rosario y Santa Fe, y tomando como lugar para su desarrollo las diferentes pistas de atletismo de primer nivel, que se han construido en las distintas regiones.

Todo este desarrollo de 170 artículos en 16 capítulos y 27 títulos, deberá ser interpretado a la luz de los 12 principios previstos en el art. 5, precisamente los de: Libertad, accesibilidad, integralidad, identidad, convivencialidad, responsabilidad, calidad, descentralización, fortalecimiento institucional, equidad, aprovechamiento solidario de instalaciones, y de la perspectiva de género, prevista en el art. 6.

Pero más allá del proyecto que se presenta, esperamos un valioso proceso del debate que buscaremos generar a partir del mismo, en toda la geografía provincial, con las diferentes asociaciones de cada disciplina, con los clubes y la mirada de dirigentes, entrenadores, docentes, deportistas, así como los otros diferentes actores que deben integrar el sistema único que se propone.

Finalmente, queremos agradecer los aportes brindados para la realización de este trabajo por el Dr. Carlos Iparraguirre, no solo desde la experiencia de su gestión, sino también desde la mirada del derecho deportivo.

Por todo lo expuesto y por la importancia que la sociedad santafesina otorga al deporte, por su historia, por su presente, por sus glorias, por los beneficios para la salud y el espíritu que brinda, solicito a mis pares, me acompañen con su voto para la aprobación del presente proyecto de Nueva Ley del Deporte para la Provincia de Santa Fe.

AUTOR: FABIAN PALO OLIVER